



Número Único 110016000017201703514-00
Ubicación 119226 – 8
Condenado LUIS EFREN PARADA CASTIBLANCO
C.C # 79827216

TRASLADO PROCESADO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1129 del SEIS (6) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000017201703514-00
Ubicación 119226
Condenado LUIS EFREN PARADA CASTIBLANCO
C.C # 79827216

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Octubre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Octubre de 2022

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



Ubicación 119226 – 8
Condenado LUIS EFREN PARADA CASTIBLANCO
C.C # 79827216

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1129 del SEIS (6) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 119226
Condenado LUIS EFREN PARADA CASTIBLANCO
C.C # 79827216

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Bosa

Ejecución de Sentencia : 11001600001720170351400 (NI 119226)
 11001600001920160327900 (Acumulado)
 Condenado : Luis Efrén Parada Castiblanco
 Identificación : 79827216
 Falladores : Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento
 Juzgado 28 Penal Municipal de Conocimiento (Acumulado)
 Delito (s) : Hurto calificado agravado
 Decisión : Revoca prisión domiciliaria
 Reclusión : Prisión domiciliaria: Carrera 98 B No. 71 SUR – 49, Bloque 2, Casa
 4, Conjunto Residencial Tekoa, Etapa 1, Barrio Ciudadela El Recreo
 de la Localidad de Bosa de Bogotá (Tel. 300 326 64 60, 313 828 27
 04 y 316 368 50 12)
 Correo electrónico: pada.18pp@gmail.com
 Defensor : Edisson H. Prieto Villareal
ep3416@gmail.com
 Normatividad : Ley 906 de 2004

Hecho Verre 11/10/13
Apda Verre 10/10/13

AUTO No. 1129

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C.; seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al despacho con el fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada al sentenciado **LUIS EFRÉN PARADA CASTIBLANCO**.

ANTECEDENTES

A este juzgado le correspondió la ejecución de pena acopiada¹ de ochenta y cuatro (84) meses de prisión que, por los delito de hurto calificado agravado, impusieron a **LUIS EFRÉN PARADA CASTIBLANCO** los Juzgados 3º y 28 Penales Municipales de Conocimiento de esta ciudad en sentencias de 11 de agosto y 28 de marzo de 2017, respectivamente.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado permaneció inicialmente privado de la libertad entre el 3 de marzo de 2017 hasta el 18 de junio de 2020², adquiriendo de nuevo tal condición desde el pasado 29 de marzo de 2021³, reconociéndose a su favor los siguientes descuentos punitivos:

¹ Decretada por este despacho en auto de 8 de agosto de 2018.
² Cuando por disposición del Juzgado 6º Homólogo de Tunja quedo a disposición del radicado 2018 80024 00.
³ Cuando le fue otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria dentro del radicado 2018 80024 00 y fue nuevamente a disposición de esta causa por disposición del precitado Juez Ejecutor.

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
29-11-2017	01	11.5
19-02-2018	00	06.5
11-07-2019	01	26.0
19-09-2019	01	00.0
30-04-2020	02	26.2
TOTAL	07	10.2

El Juzgado 6° Homólogo de Tunja (Boyacá), mediante auto de 30 de abril de 2020, le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal, sustituto que se materializó el 29 de marzo de 2021 según «Boleta de Detención Domiciliaria No. 0015» expedida por el mencionado Juez Ejecutor⁴.

En atención a una serie de transgresiones reportadas por servidores penitenciarios, este despacho en auto de 29 de mayo de 2023, ordenó dar inicio al trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal de 2004, otorgándole el término de tres (3) días a efecto de que presentara las explicaciones que estimara pertinentes.

ARGUMENTOS DEL CONDENADO

Dentro del trámite incidental, el condenado a través de su abogado defensor justificó sus evasiones en las diferentes actividades laborales que realizó en procura de obtener un ingreso económico para su núcleo familiar, las cuales, afirmó, realizó dentro del conjunto residencial donde se ubica su sitio de reclusión, circunstancia que acreditó con diferentes documentos, entre ellos, varias fotografías y un video donde se registra la labor que llevo a cabo.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comento:

Quando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Por su parte el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, indica que «en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización

judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para efectos de su revocatoria».

En el presente asunto, se atribuye a **LUIS EFRÉN PARADA CASTIBLANCO** haber salido de su residencia sin la autorización de este despacho o de la autoridad penitenciaria que ejerce la vigilancia del sustituto, desconociendo con ello las obligaciones relativas a permanecer en el sitio de reclusión.

En efecto, el director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del INPEC remitió el oficio 2023EE0066066, en donde se acredita que para los días 4, 5, 14, 15 y 16 de abril de 2023, el condenado evadió su sitio de reclusión. Aquí importa acotar que todos y cada uno de los movimientos no autorizados que realizó el penado se encuentran debidamente acreditados en los respectivos informes, donde no solo se detallan las fechas y horas en las que salió y regresó a su domicilio, sino también los recorridos que realizó debidamente trazados en cartogramas.

Frente a ello, como viene de verse, el sentenciado justificó su incumplimiento en las actividades laborales que realizó para contribuir en la economía de su hogar, las cuales consistían en la guarda y cuidado de los vehículos ubicados en el parqueadero del conjunto residencias donde se ubica su sitio de reclusión, en todo caso, preciso que sus desplazamientos siempre fueron dentro del ámbito delimitado por los funcionarios del INPEC.

No obstante, no es de recibo del despacho la manifestación que realizó el condenado ya que con la misma no solo desconoce sino que modifica las condiciones bajo las cuales le fue otorgada la prisión domiciliaria en la presente causa.

En efecto, de entrada debè advertirse que los funcionarios del INPEC no cuentan con la competencia para establecer el sitio de reclusión destinado para el cumplimiento del sustituto, pues tal atribución esta encabeza de la Judicatura, específicamente en el momento cuando se concede el beneficio y posteriormente, cuando se autoriza un eventual cambio de residencia.

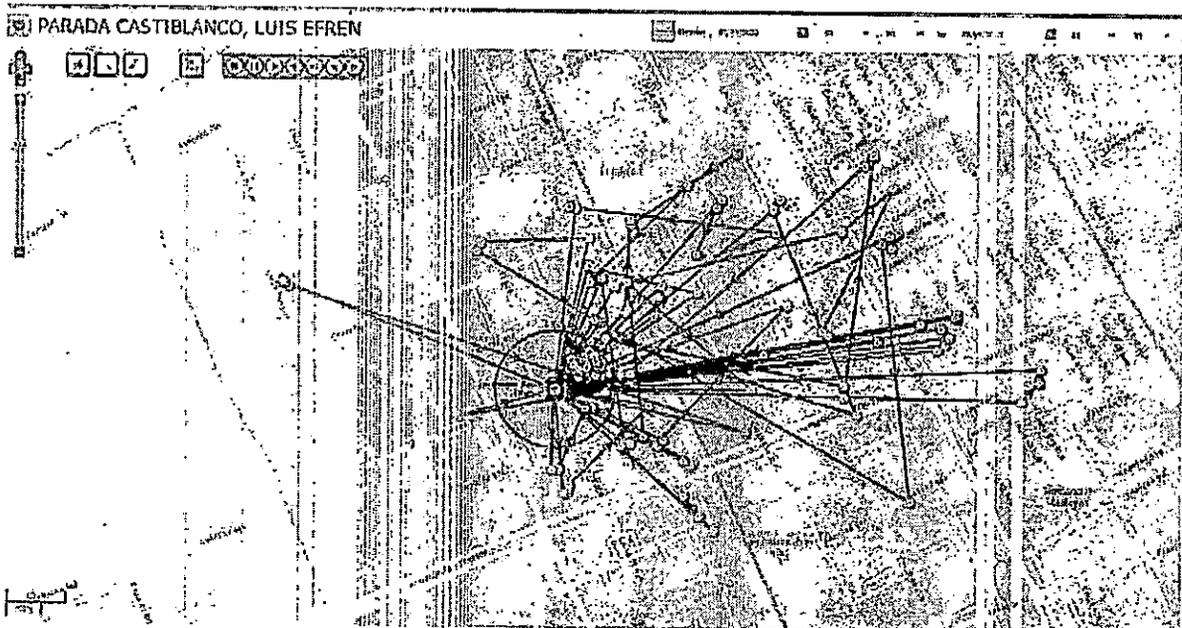
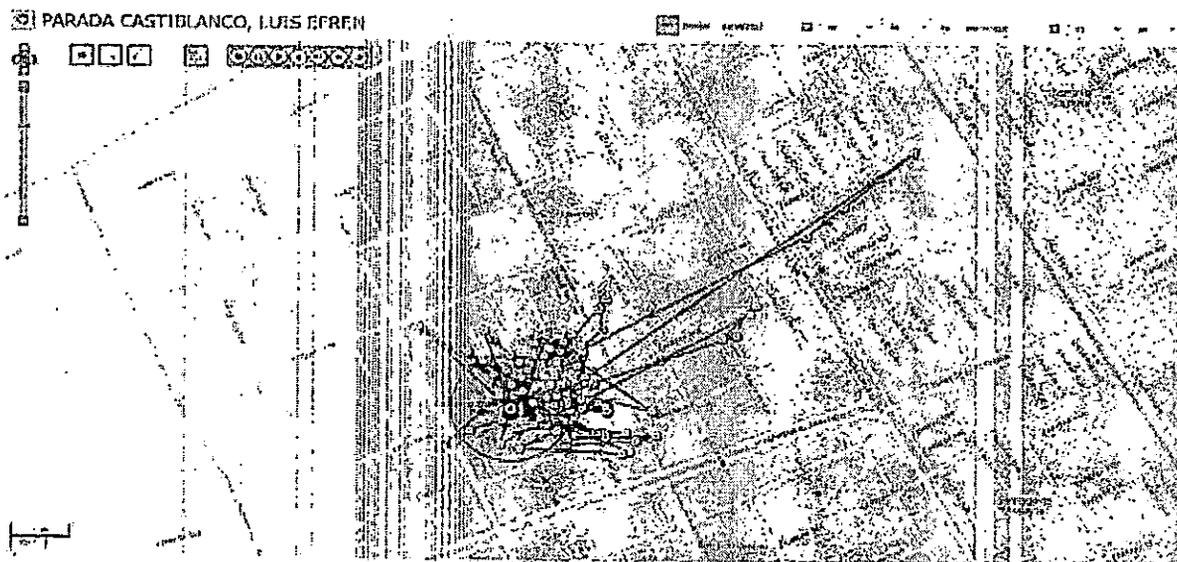
Por lo tanto, el sitio de reclusión autorizado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria se limita a la «Casa 4ª del Bloque 2º del Conjunto Residencial Tekoa, Etapa 1» el cual se ubica en la «Carrera 98 B No. 71 sur - 49», de modo que cualquier desplazamiento fuera de la «Casa 4ª» debe estar previamente autorizado por este despacho.

⁴ En las diligencias no obra el acta de compromiso que obligatoriamente tuvo que suscribir el condenado para materializar la prisión domiciliaria que le fue otorgada.

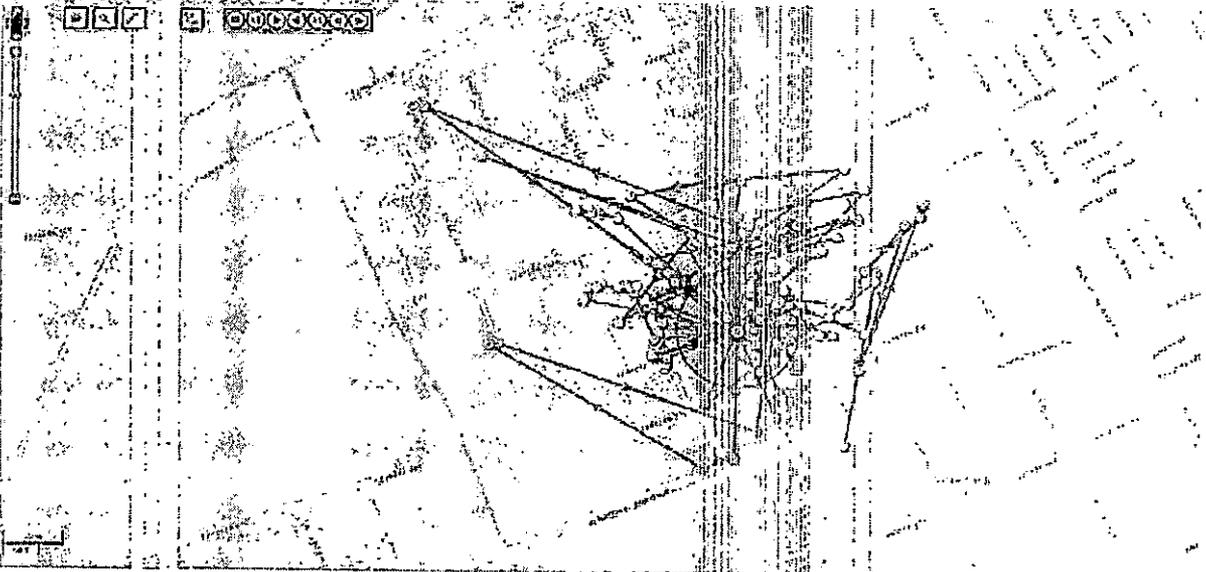
Y es que en gracia de discusión, si los funcionarios del INPEC le autorizaron los desplazamientos dentro del Conjunto Residencial, no se explicaría la existencia de los informes de transgresión reportados en contra del condenado.

Ahora bien, respecto a las presuntas actividades laborales que desarrolló, debe advertirse que las mismas no se originaron en razón de una situación de fuerza mayor, en su lugar, correspondieron a situaciones perfectamente previsibles que le permitan al sentenciado gestionar los respectivos permisos previo a su realización, sin embargo, resulta evidente que omitió dicha obligación al punto que decidió deliberadamente abandonar su sitio de reclusión.

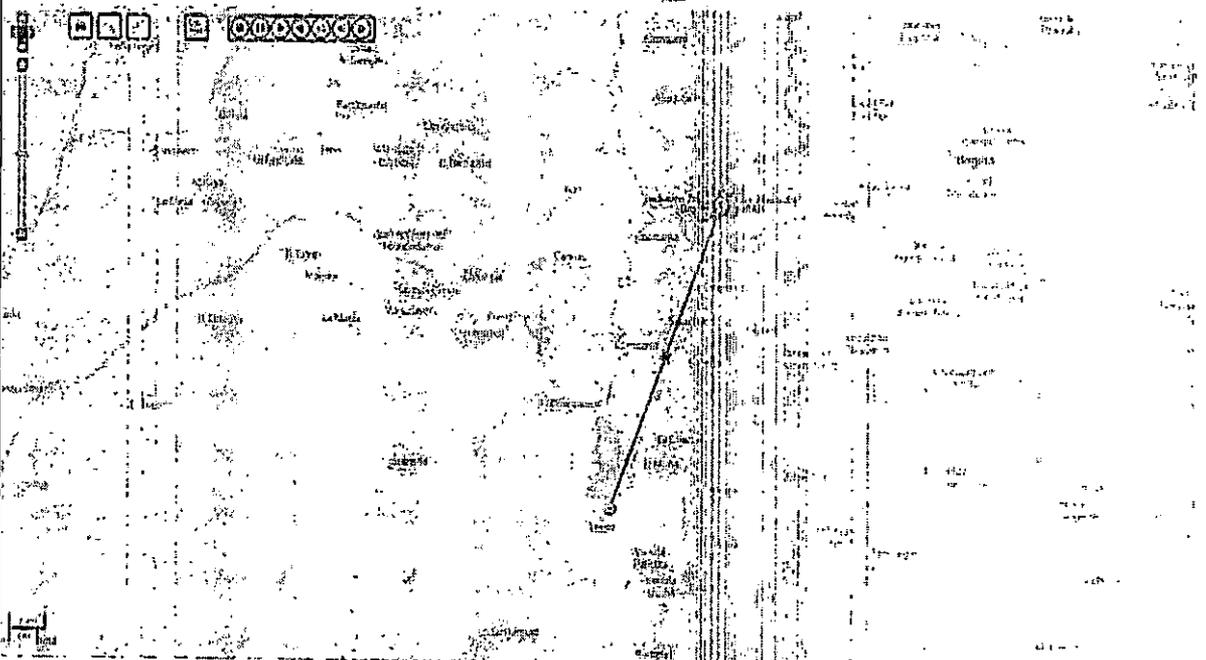
Además, gracias a la información registrada en los cartogramas se puede determinar que los desplazamientos que realizó el condenado fuera de su residencia no guardan relación alguna con la actividad laboral que dijo realizar, pues resulta claro que se movilizó fuera del conjunto residencial, recorriendo varias cuadras del barrio donde se ubica, incluso, se observa que para el 15 de abril de 2023 se trasladó hasta el municipio de Sibaté (Cundinamarca), veamos.



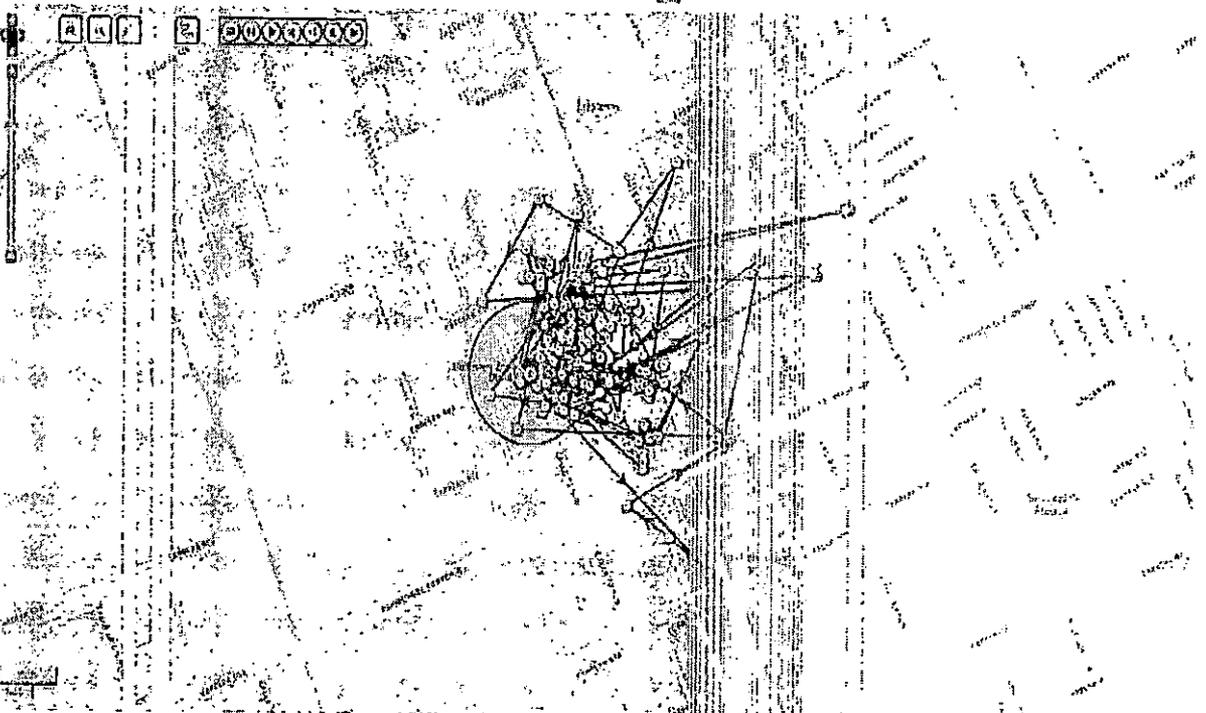
PARADA CASTIBLANCO, LUIS EFREN



PARADA CASTIBLANCO, LUIS EFREN



PARADA CASTIBLANCO, LUIS EFREN



Nótese que para este momento tanto la pena de prisión que le fue impuesta como el sustituto que le fue otorgado por parte de la Judicatura, pasaron a un segundo plano, al punto que ambas circunstancias tuvieron que acoplarse o compaginarse a las condiciones económicas y familiares que expone el sentenciado, cuando debería ser todo lo contrario, es decir, el penado no puede pretender que las adversidades que al parecer atraviesa, le otorgan una *carta blanca* para desconocer las obligaciones inherentes a la reclusión domiciliaria saliendo a su antojo del sitio dispuesto para su confinamiento, pues la pena de prisión que viene cumpliendo limita su rol al lugar que se determinó como su sitio de reclusión.

En ese orden, resulta claro que todo lo expuesto es evidencia de que el sentenciado no ha tenido el más mínimo reparo en desconocer las obligaciones que adquirió y no ha asumido con la debida responsabilidad y seriedad el hecho de que su condición es de persona privada de la libertad, pues sus constantes transgresiones son una muestra de que no le interesa en lo más mínimo someterse a la judicatura, desdeñando con esa actitud la oportunidad que se le brindó para que adelantase su proceso de resocialización alejada de la penitenciaría.

Recuérdese una vez más que la prisión domiciliaria no lleva aparejada una «libertad parcial» o una desvinculación de la pena, por el contrario implica que el procesado continúa en estado de privación de la libertad -no en un establecimiento penitenciario sino en su residencia- y por ende sometido a las reglas de la penitenciaría y a los compromisos adquiridos con la administración de justicia.

De modo que la actitud del condenado frente al cumplimiento de la prisión domiciliaria desdibuja el compromiso que adquirió al suscribir la respectiva acta, de permanecer en su domicilio y no salir de allí sin la previa autorización de este Juzgado o de la autoridad penitenciaria.

Además consciente de la seriedad e implicaciones que le acarrearían el incumplimiento de las obligaciones en cuestión, **LUIS EFREN PARADA CASTIBLANCO** voluntariamente optó por evadirse del lugar donde debía permanecer, sin justificación válida alguna y sin contar con el aval de esta Célula Judicial, burlando así la prisión domiciliaria con la que fue agraciado, la cual aunque es un mecanismo sustitutivo, no deja de ser una institución privativa de la libertad, y ello implica el sometimiento a ciertas reglas y condiciones.

Así las cosas, no le queda más camino a este Despacho que revocar la prisión domiciliaria que le fue otorgada en la presente causa; como consecuencia de lo anterior, una vez cobre firmeza este proveído, se libraré la respectiva boleta de traslado para que las autoridades penitenciarias dispongan el internamiento del prenombrado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá «La Picota».

En todo caso, de manera paralela se expedirá orden de captura para ante los organismos de seguridad del Estado a fin de obtener su aprehensión física y se hará efectiva la caución prendaria que constituyó al momento de acceder al sustituto hoy revocado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

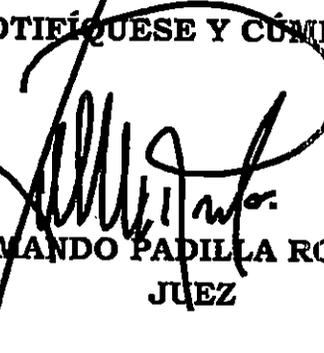
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria que fuera otorgada a **LUIS EFRÉN PARADA CASTIBLANCO** en la presente causa, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN FIRME este auto, librese la respectiva boleta de traslado a las directivas de la penitenciaría «La Picota» y las respectivas órdenes de captura, con el fin de materializar la reclusión del condenado en dicho establecimiento.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Efr

Luis Efrén Parada Castiblanco

19-09-2023

Apelo Decisión



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 7
25/09/23	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 8

NUMERO INTERNO: 119226

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 1129

FECHA DE ACTUACION: 06/09/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Luis Efraín Parada castiblanco Firma: [Firma]

Cédula: 79827216

Huella:



Fecha: 19/09/2023

Teléfonos: 3002266460 3163685012

Recibe copia del documento: SI: X No: ()



Edisson H. Prieto Villareal

Abogado Penalista Especializado en Casación Penal
Experto en Derecho Penitenciario

Señores

**JUZGADO 08 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C

E.

S.

D.

REF: PROCESO No. 11001600001720170351400

**PROCESADO: LUIS EFREN PARADA CASTIBLANCO C.C. No.
79.827.216**

**Asunto: SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1129 DEL 06
DE SEPTIEMBRE DE 2023**

EDISSON HUMBERTO PRIETO VILLAREAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.895.229 de Bogotá, portador de la T.P. No. 373.618 del C. S. de la Judicatura, me permito informar que actúo como apoderado del señor **LUIS EFREN PARADA CASTIBLANCO**, mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.827.216, respectivamente, en prisión domiciliaria bajo la vigilancia del COMEB PICOTA de Bogotá, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 1129 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, de acuerdo con los siguientes:

ARGUMENTOS JURIDICOS

Este despacho mediante decisión en auto No. 1129 del 06 de septiembre de 2023, revoca la prisión domiciliaria por los presuntos incumplimientos al señor **LUIS EFREN PARADA CASTIBLANCO**.

Los incumplimientos respectivos a los que hace alusión el Juzgado son:

**Fecha 16 de abril de 2023 hora salida 15:56:40 fecha entrada 16 de
abril de 2023 hora entrada 16:18:30**



Edisson H. Prieto Villareal

Abogado Penalista Especializado en Casación Penal
Experto en Derecho Penitenciario

Fecha 16 de abril de 2023 hora salida 11:43:02 fecha entrada 16 de abril de 2023 hora entrada 12:22:32

Fecha 16 de abril de 2023 hora salida 11:01:06 fecha entrada 16 de abril de 2023 hora entrada 11:25:42

Fecha 15 de abril de 2023 hora salida 03:07:28 fecha entrada 15 de abril de 2023 hora entrada 03:33:48

Fecha 15 de abril de 2023 hora salida 01:37:48 fecha entrada 15 de abril de 2023 hora entrada 03:01:38

Fecha 15 de abril de 2023 hora salida 00:14:42 fecha entrada 15 de abril de 2023 hora entrada 00:37:26

Fecha 14 de abril de 2023 hora salida 22:05:10 fecha entrada 14 de abril de 2023 hora entrada 22:28:08

Fecha 14 de abril de 2023 hora salida 21:34:44 fecha entrada 14 de abril de 2023 hora entrada 22:01:34

Fecha 14 de abril de 2023 hora salida 19:26:54 fecha entrada 14 de abril de 2023 hora entrada 20:02:14

Fecha 05 de abril de 2023 hora salida 02:45:43 fecha entrada 14 de abril de 2023 hora entrada 03:09:40

Fecha 05 de abril de 2023 hora salida 00:10:38 fecha entrada 05 de abril de 2023 hora entrada 00:31:56

Fecha 04 de abril de 2023 hora salida 21:44:00 fecha entrada 04 de abril de 2023 hora entrada 22:00:16

Fecha 04 de abril de 2023 hora salida 21:07:36 fecha entrada 04 de abril de 2023 hora entrada 21:25:38



Esta defensa argumento que el señor **PARADA CASTIBLANCO** debido a su situación precaria familiar conformado por su hija de 18 años **LESLY NATALIA PARADA CASTILLO** de edad de 18 años, quien estudia y por su esposa **YAZMIN ROCIO CASTILLO RODRIGUEZ** quien labora en el colegio santa luisa desempeñando labores tales como servicios generales con restricciones por medico laboral, devengando un salario mínimo legal vigente.

Los gastos del hogar sin obtener ayudas del gobierno han conllevado al señor **PARADA CASTIBLANCO** a laborar dentro del conjunto residencial. Labores como cuidando carros pintando rejas del conjunto, es decir prestando un servicio social siendo remunerado por los vecinos de las otras casas quienes conociendo su situación le brindaron esa oportunidad, claro sin desconocer sus obligaciones con el estado colombiano respecto de la prisión domiciliaria.

Los funcionarios del INPEC del CERVI cuando le impusieron la manilla o el dispositivo GPS, lo pusieron en toda la entrada del conjunto y le advirtieron que no podía salirse del perímetro de lo que comporta en su totalidad el conjunto residencial. Cabe decir que durante todo este tiempo no existía en la entrada principal portero o celador que advirtiera la llegada de alguna persona preguntando por algún miembro de una casa del conjunto. Hoy por hoy ya existe un portero quien esta pendiente de la recepción. Es más el trabajo que desempeño mi representado aporto a los vecinos para que entre todos pudieran adquirir la obligación de la portería y poder pagar a un portero que estuviese pendiente de la recepción.

Entonces el Juzgado señala que es contradictorio decir que el INPEC manifestó que se podía salir del perímetro y luego reportar las trasgresiones. Aquí hay que ver que no solo los funcionarios del CERVI realizan vistas sino también los funcionarios del área de domiciliarias del INPEC PICOTA.

Es así que para el despacho no fueron suficientes las justificaciones toda vez que manifiesta que se registro una salida del lugar de domicilio de mi representado hasta Sibaté Cundinamarca. Aquí existe una duda y es que según mi representado para el día 15 de abril de 2023 recibió llamadas telefónicas del CERVI el cual indico que el dispositivo estaba presentando irregularidades, y que en el momento que le llamaron para decirle que porque ese había salido del lugar del domicilio, el advirtió que había salido era al parqueadero nada más, y pero que no había salido del conjunto, lo que indica es que el dispositivo presentó fallas para ese día y pese a que mi representado presento dicha



manifestación, era el deber del CERVI ordenar visita domiciliaria inmediata para cerciorarse de la presunta vulneración de la presunta salida del lugar de domicilio hasta Sibaté Cundinamarca, e inclusive podrían a ver llamada al cuadrante de la zona para que se realizase la respectiva visita o también ordenar visita domiciliaria para revisión del dispositivo electrónico, cosa que no se hizo, lo que vulnera el debido proceso antes de comunicar al Juzgado la presunta vulneración que hoy pone de ante mano la revocatoria de la prisión domiciliaria al señor PARADA CASTIBLANCO.

El estado colombiano se limita en muchas ocasiones a otorgar los subrogados penales como la prisión domiciliaria, pero no brinda las herramientas para la continuidad del proceso de resocialización, si bien es cierto el condenado debe cumplir las obligaciones impuestas con la prisión domiciliaria, también es cierto que un hogar requiere de suplir necesidades. Las oportunidades laborales para un privado de la libertad son escasas y porque no decirlo hasta se configura el rol de marginalidad en el condenado, por el rechazo que le adjudica la sociedad. La pregunta es que hace el estado colombiano para brindarle dichas herramientas, pues con el otorgamiento de la prisión domiciliaria, no vino con la necesidad del proceso de resocialización en apoyo del mismo condenado, es decir, queda a la deriva de lo que puede hacer en el lugar de domicilio.

Mi prohijado lleva desde 29 de marzo de 2021 en prisión domiciliaria, es decir para un total hasta el día de hoy en prisión domiciliaria de 2 años 5 meses y 21 días, cumpliendo cabalmente, hasta el momento en que tuvo la oportunidad de prestar un servicio a la sociedad sin salir del perímetro del conjunto residencial, y desde el punto de vista de la ley 65 de 1993 artículo 10 el trabajo y el estudio hacen parte de los fines de la pena cuyo objetivo es alcanzar el proceso de resocialización del condenado.

“ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”

Es así, que considera esta defensa que da cuerdo inclusive las manifestaciones de firmas de los vecinos respecto del trabajo desempeñado por mi representado



en el parqueadero del conjunto residencial, que esta a escasos 15 metros de distancia, hace parte de la resocialización del condenado, pues si bien es cierto para el juzgado vulnero los compromisos adquiridos, lo cierto es que se trata de una persona que lucha por salir adelante y que en su necesidad como cualquier padre cabeza de familia quiere aportar para su casa, y no quedarse en el domicilio sin hacer nada siendo una carga mas para la familia.

Si se revisa en detalle se puede evidenciar que las presuntas transgresiones, no superan el rango de vulneración respecto de los metros cuadrados de todo el conjunto residencial. Por lo que entonces es creíble las manifestaciones de esta defensa, y que aporta álbum fotográfico de las zonas del conjunto residencial. El lugar de domicilio de mi apartamento pertenece al conjunto residencial. La dirección es:

- CRA 98B No. 71 – 49 SUR CONJUNTO RESIDENCIAL TEKOA ETAPA 1 BLOQUE 2 CASA 4 BARRIO BOSA RECREO en la ciudad de Bogotá.

Respecto de la salida del 15 de abril de 2023 en el que se indica que mi representado salió de su domicilio hasta Sibaté Cundinamarca, por lo que esta defensa solicita muy respetuosamente al despacho, se requiera al CERVI para que allegue si en su base datos al presentarse la alerta de la presunta vulneración realizaron los tramites pertinentes atendiendo al debido procesos tales como: llamar al procesado, solicitar información de su actual ubicación y proceder a ordenar visita inmediata para conocer en primer lugar el estado real del dispositivo electrónico, y conocer de ante mano si el procesado decía la verdad de que se encontraba en el lugar de su domicilio pese a que el dispositivo según el cartograma registraba otra ubicación. Estas fallas pueden presentarse en los centros de monitoreo para detectar la ubicación de alguna persona, para ello es necesario que el CERVI allegue al despacho lo manifestado por esta defensa, ya que mi representado indica y manifiesta que ese día NO SALIO DE SU DOMICILIO A SIBATE CUNDINAMARCA.

Por lo anterior solicito respetuosamente,



Edisson H. Prieto Villareal

Abogado Penalista Especializado en Casación Penal
Experto en Derecho Penitenciario

PRETENSIONES

PRIMERO: se requiera al CERVI para que allegue si en su base datos al presentarse la alerta de la presunta vulneración del 15 de abril de 2023 realizaron los trámites pertinentes atendiendo al debido proceso tales como: llamar al procesado, reportes de llamadas y a cuales números telefónicos se llamó, solicitar información de su actual ubicación y proceder a ordenar visita inmediata para conocer en primer lugar el estado real del dispositivo electrónico, y conocer de ante mano si el procesado decía la verdad de que se encontraba en el lugar de su domicilio pese a que el dispositivo según el cartograma registraba otra ubicación.

SEGUNDO: ruega esta defensa en atención a los derechos humanos dar por ciertas las justificaciones del procesado respecto de laborar dentro del conjunto de residencial, teniendo en cuenta que, si mi representado verdaderamente fuera una persona declive al delito o a vulnerar los compromisos de la prisión domiciliaria, las transgresiones mostrarían recorridos diferentes respecto de otros sitios por fuera del conjunto o en otros barrios, cosa que no fue así.

TERCERO: reponer la decisión del auto No. 1129 del 06 de septiembre de 2023, y en su lugar no REVOCAR la prisión domiciliaria al señor **LUIS EFREN PARADA CASTIBLANCO**.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Dirección: CARRERA 8 No. 12B – 83 OFICINA 401 de Bogotá. Celular: 3178831734, Correo electrónico: ep3416@gmail.com

Atentamente;

EDISSON HUMBERTO PRIETO VILLAREAL

C.C. No. 80.895.229 expedida en Bogotá

T.P. No. 373618 del C. S de la J.